

el medio, la población, la agricultura, la ganadería y la industria se han efectuado entre nosotros. El autor, que maneja este material con evidente pericia, al propio tiempo que describe y analiza los hechos, orienta la exposición en forma de destacar las inmensas posibilidades que ofrece el desenvolvimiento de nuestra riqueza. No dudamos, por lo mismo, en catalogar esta obra entre las más útiles de los últimos años, ya que en ella pueden encontrar los investigadores de nuestra realidad económica, no solo la información exacta sobre todas y cada una de las materias allí estudiadas, sino una guía muy efectiva, además, para aprovechar hasta el máximo los recursos de que dispone el país.

Para completar el cuadro que de los problemas nacionales ha trazado con mano maestra, el doctor Hincapié Santa-María dedica el último capítulo de la obra a estudiar, por todos los aspectos, la llamada Reforma Agraria. "Esta constituye —dice— el tema de mayor atracción práctica e ideológica para quienes, de una parte, consideran que los antiguos sistemas pueden perpetuarse si se los suaviza con algunas leves y atractivas reformas de procedimiento social, y para quienes, como nosotros, aspiramos a un cambio sustancial de la estructura económica de Colombia, no propiamente para buscar efectos secundarios de política de partido, que a nada útil y duradero conducirían, sino para lograr una elevación racional en el nivel de vida de todos los sectores". Y expresa la creencia de que en la discusión de este tema se ha incurrido en grandes errores de

apreciación y esencia, "motivados en mucha parte porque algunos pretenden solucionar de buena fe pero con ligereza el problema e ignorar sus causas profundas". Para lograr un tratamiento justo y técnico de la Reforma, se requiere dice— reunir todos los factores que han creado el presente estado de cosas. "Sobre esa visión comprensiva cabe el análisis posterior de la mecánica social y económica que debe aplicarse al problema". Consecuente con este punto de vista, el autor examina, con base en cifras y testimonios irrecusables de muchos expertos, puntos tales como la concentración de tierra en unos pocos, posibilidades de expansión territorial, tierras definitivamente inutilizables (tierras erosionadas o pobres, tierras excesivamente húmedas, tierras excesivamente altas, etc.); agrupaciones de la propiedad, el minifundio y el latifundio y causas que mantienen y estimulan la adquisición de tierra como inversión. Establecidas estas bases, el autor entra entonces a definir lo que es la Reforma Agraria, y para ello transcribe autorizados conceptos de varios sociólogos y economistas nacionales y extranjeros. Al término del capítulo concreta el autor en treinta y tres puntos los objetivos de esta Reforma y los medios de realizarla. Es obvio que por absoluta carencia de espacio no se transcriben ni en todo ni en parte; baste saber que, por su indiscutible importancia, merecen el estudio atento de quienes en Colombia se dedican a la investigación de estas cuestiones.

JAIME DUARTE FRENCH

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 30 DE 1960

(julio 6)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto legislativo 222 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bancos comerciales que funcionan en el país, podrán descontar y/o recibir en garantía de préstamos, letras de cambio con un plazo no superior a 150 días.

Parágrafo. Quedan vigentes las excepciones consagradas en la Resolución 26 de 1958.

Artículo 2º Esta Resolución rige desde la fecha.

### RESOLUCION NUMERO 31 DE 1960

(julio 27)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951,

## RESUELVE:

Artículo único. Dentro de las operaciones de descuento de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos a que se refieren el artículo 3º de la resolución 18 de 1960 y el artículo 1º de la resolución 19 del mismo año, quedan comprendidas las garantizadas con tortas de oleaginosas nacionales elaboradas con ajonjolí, soya, algodón, maíz y cebada.

## RESOLUCION NUMERO 32 DE 1960

(julio 27)

## La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto legislativo 756 de 1951, y en armonía con lo dispuesto por los Decretos 1790 de 1960 y 2462 de 1948,

## RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos o descuentos a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1790 de 1960, que hagan los bancos comerciales, serán redescontables a la tasa del 2% anual, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de operaciones de fomento económico, industrial o agrícola, en consonancia con el párrafo del artículo 7º del mencionado decreto;

b) Que sean hechos a sociedades cooperativas y fondos de ayuda mutua legalmente constituídos, o

a industriales y artesanos, o sea a las personas jurídicas y naturales de que trata el artículo 2º, aparte b), numerales 1º y 2º, del citado decreto;

c) Cuando el préstamo o descuento no sea mayor de \$ 50.000, el patrimonio del beneficiario no podrá exceder de \$ 300.000; y cuando el préstamo sea de más de \$ 50.000, el patrimonio del beneficiario no puede ser mayor de \$ 500.000, a menos que se trate de una cooperativa o de un fondo mutuo.

d) Que el interés de la obligación no exceda del 8% anual.

e) Excepcionalmente estos préstamos podrán otorgarse para la reposición de equipos de transporte urbano, en cuyo caso el plazo será hasta de tres años.

Artículo 2º Los préstamos o descuentos que los bancos comerciales hagan con plazos hasta de un año a las cooperativas de consumo o de previsión y servicios especiales, y a las cooperativas para atender los créditos que para consumo directo o crédito personal hagan estas a sus asociados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2462 de 1948, podrán redescontarse a un interés inferior en tres puntos al estipulado en la respectiva obligación, si el de esta no es superior al 7% anual.

Artículo 3º El total de redescuentos que el Banco de la República haga a los bancos comerciales por préstamos o descuentos a una misma cooperativa, no podrá exceder de tres veces el capital pagado de esta.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## REGLAMENTACION DE LOS REINTEGROS DE DIVISAS PROVENIENTES DE DETERMINADAS EXPORTACIONES

## DECRETO NUMERO 1584 DE 1960

(Julio 6)

por el cual se reglamentan los reintegros de divisas provenientes de las exportaciones de que trata el artículo 55 de la Ley 1º de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus atribuciones legales,

## DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1ª de 1959, el Ministerio de Fomento certificará, cuando se trate de reintegros al Banco de la República por concepto de exportaciones de que trata dicho artículo, el valor en divisas extranjeras de la materia prima importada mediante crédito obtenido de alguna corporación financiera, o con financiación directa comprobada, así como el valor de los intereses. Asimismo hará constar la suma que corresponda al valor agregado de cada registro de exportación.

Artículo 2º Autorízase al Banco de la República para que, con base en lo dispuesto en el artículo anterior, cancele en dólares, a los beneficiarios del crédito, la parte correspondiente a la financiación mencionada, más los intereses respectivos, si es el caso, y liquide en moneda nacional la parte correspondiente al valor agregado, al tipo promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre, durante la semana anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso 3º, artículo 35 de la misma Ley 1ª de 1959.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento,

MISAEAL PASTRANA BORRERO

## REGIMEN DE INVERSIONES

DECRETO NUMERO 1691 DE 1960  
(julio 18)

por el cual se modifican: el régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y sociedades de capitalización y el régimen de inversiones obligatorias de los bancos y cajas de ahorros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 130 de 1959, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Ley 130 de 1959, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para revisar y modificar el régimen legal vigente sobre inversiones de las instituciones de crédito, ahorro, de seguros y capitalización del país, con el objeto de canalizar el ahorro nacional hacia la formación de capital que sea más adecuado para los fines del desarrollo nacional, por parte del sector privado y del sector público;

Que el Consejo de Política Económica y Planeación dio su concepto favorable a este Decreto, y el Consejo de Ministros le impartió su aprobación,

### DECRETA:

#### *Inversiones admisibles de las compañías de seguros.*

Artículo 1º Los activos de las compañías de seguros deberán ofrecer las debidas garantías de seguridad, disponibilidad y liquidez, en relación con el vencimiento de las obligaciones que cubran.

Artículo 2º El capital y reservas o fondos en general de las compañías de seguros deberán invertirse en la siguiente forma:

1º En los gastos de organización de las compañías que inician sus negocios, los que no excederán del diez por ciento (10%) del capital pagado y deberán quedar completamente amortizados a más tardar al fin del quinto año de ejercicio.

2º En los muebles y equipos necesarios para el funcionamiento de las compañías, hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado y las reservas patrimoniales. En casos especiales el Superintendente Bancario podrá autorizar una inversión mayor.

3º En préstamos con garantía de sus propias pólizas de seguro de vida expedidas en Colombia, los que no excederán de los respectivos valores de rescate.

4º En las inversiones en el exterior que sean necesarias para el funcionamiento de las sucursales y agencias de compañías nacionales que tengan autorización del Superintendente Bancario para trabajar en países extranjeros, o que habiendo también sido previamente autorizadas por aquel funcionario, deseen participar en el capital o negocios de compañías similares en el exterior.

Estas inversiones no deberán exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y las reservas patrimoniales. Sin embargo, el Superintendente Bancario podrá autorizar una inversión mayor cuando a su juicio convenga al interés económico nacional; pero en todo caso las reservas técnicas de riesgos corridos en Colombia deberán estar invertidas en el país.

5º En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma.

6º En obligaciones a interés de Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales.

7º En acciones y bonos de compañías anónimas nacionales distintas de las de seguros y capitalización, sin que en los de una sola empresa la inver-

sión exceda del diez por ciento (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista.

8º En acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la ley.

9º En cédulas que devenguen interés, emitidas por Bancos Hipotecarios que hagan negocios en Colombia.

10. En bonos agrarios e industriales de entidades legalmente capacitadas para emitirlos.

11. En bienes raíces situados en la República, asegurados por su valor destructible contra incendios.

12. En préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces situados, en la República. El préstamo o el total de préstamos que se hagan sobre un inmueble no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su precio de avalúo, o del setenta por ciento (70%) del mismo cuando el préstamo se destine a adquisición o construcción de vivienda. Si los préstamos se hacen sobre propiedad raíz, sin mejoras o improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del precio de avalúo. Cuando en la propiedad hipotecada haya un edificio en construcción que una vez terminado constituya una mejora permanente, se considerará esa propiedad como mejorada y productiva. Ninguna compañía podrá prestar a una sola persona una suma superior al diez por ciento (10%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas.

13. En préstamos garantizados con prenda de los valores mencionados en los numerales 5º a 9º de este artículo, siempre que el valor comercial de tales garantías exceda por lo menos en un treinta por ciento (30%) al de la inversión.

14. En caja y en cuenta corriente en Bancos del país, las cantidades requeridas para el giro normal de sus negocios, y en Bancos del exterior, las necesarias para atender a sus obligaciones con sus reaseguradores extranjeros, sumas estas últimas que no podrán exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas.

15. En los demás renglones propios de la actividad aseguradora, previa aprobación del Superintendente Bancario.

Parágrafo 1º Para las inversiones en bienes raíces o en préstamos hipotecarios se requiere un informe previo de dos evaluadores acreditados que certifiquen sobre el valor de los respectivos inmuebles. Tal informe será archivado con los correspondientes documentos de la inversión.

Parágrafo 2º Cuando en el avalúo de las propiedades raíces que vayan a garantizar un préstamo hipotecario estén incluidos edificios, estos serán asegurados contra incendio, por su valor destructible, por el deudor de acuerdo con la compañía; las pólizas de seguros serán endosadas a favor de la compañía y esta podrá renovarlas a su vencimiento si el deudor descuida hacerlo, cargando a este el valor de las primas. Todas las sumas pagadas por la compañía para las renovaciones mencionadas constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca.

Parágrafo 3º El conjunto de las inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria, no podrá exceder para cada compañía del sesenta por ciento (60%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas, pero la inversión en bienes raíces no excederá del treinta por ciento (30%) del mismo capital y reservas.

Parágrafo 4º La limitación establecida en el numeral 4º de este artículo, se aplicará sin perjuicio del caso contemplado en el parágrafo 2º del artículo 6º del Decreto 1403 de 1940.

Artículo 3º Las compañías de seguros no podrán adquirir o poseer más del veinticinco por ciento (25%) de las acciones de sociedades que sean accionistas de compañías de seguros.

#### *Inversiones admisibles de las sociedades de capitalización.*

Artículo 4º El capital y reservas o fondos en general de las sociedades de capitalización deberán invertirse en la siguiente forma:

1º En los gastos de organización de las sociedades que inician sus negocios, los que no excederán del diez por ciento (10%) del capital pagado y deberán quedar completamente amortizados a más tardar al fin del 5º año de ejercicio.

2º En los muebles y equipos necesarios para el funcionamiento de las sociedades, hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado y las reservas

patrimoniales. En casos especiales el Superintendente Bancario podrá autorizar una inversión mayor.

3º En préstamos con garantía de sus propios títulos, los que no excederán de los respectivos valores de rescate.

4º En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma.

5º En obligaciones a interés de Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales.

6º En acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, sin que en los de una sola empresa la inversión exceda del diez por ciento (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista.

7º En cédulas que devenguen interés emitidas por Bancos Hipotecarios que hagan negocios en Colombia.

8º En bonos agrarios o industriales de entidades legalmente capacitadas para emitirlos.

9º En bienes raíces situados en la República, asegurados por su valor destructible contra incendio.

10. En préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces situados en la República. El préstamo o el total de préstamos que se haga sobre un inmueble no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su precio de avalúo o del setenta por ciento (70%) del mismo cuando el préstamo se destine a adquisición o construcción de vivienda. Si los préstamos se hacen sobre propiedad raíz sin mejoras o improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del precio de avalúo. Cuando en la propiedad edificada haya un edificio en construcción que una vez terminado constituya una mejora permanente, se considerará esa propiedad como mejorada y productiva. Ninguna compañía podrá prestar a una sola persona una suma superior al diez por ciento (10%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas.

11. En préstamos garantizados con prenda de los valores mencionados en los numerales 4º a 8º de este artículo, siempre que el valor comercial de tales garantías exceda por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor de la inversión.

12. En caja y en cuenta corriente en Bancos del país las cantidades requeridas para el giro normal de sus negocios.

13. En los demás renglones propios de la actividad capitalizadora, previa aprobación del Superintendente Bancario.

Parágrafo 1º Para las inversiones en bienes raíces o en préstamos hipotecarios, se requiere un informe previo de dos evaluadores acreditados que certifiquen sobre el valor de los respectivos inmuebles. Tal informe será archivado con los correspondientes documentos de la inversión.

Parágrafo 2º Cuando en el avalúo de las propiedades raíces que vayan a garantizar un préstamo hipotecario estén incluidos edificios, estos serán asegurados contra incendio por su valor destructible por el deudor de acuerdo con la compañía; las pólizas de seguros serán endosadas a favor de la compañía y esta podrá renovarlas a su vencimiento si el deudor descuida hacerlo, cargando a este el valor de las primas. Todas las sumas pagadas por la compañía para las renovaciones mencionadas constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca.

Parágrafo 3º El conjunto de las inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria, no podrá exceder para cada compañía del cincuenta por ciento (50%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas, pero la inversión en bienes raíces no excederá del veinticinco por ciento (25%) del mismo capital y reservas.

Artículo 5º El rendimiento promedio de las inversiones de estas sociedades no debe ser inferior al interés teórico aplicado en el cálculo de las cuotas.

#### *Inversiones obligatorias de las compañías de seguros.*

Artículo 6º El treinta y cinco por ciento (35%) del capital y las reservas patrimoniales y el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de las reservas técnicas de las compañías de seguros generales y el veinticinco por ciento (25%) del capital y las reservas patrimoniales, y el sesenta y uno por ciento (61%) de las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida, deducidos los préstamos con garantía de pólizas, se invertirán así:

a) En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma y en obligaciones a interés de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República, un cuarenta por ciento (40%).

b) En cédulas hipotecarias emitidas por Bancos Hipotecarios un veinticinco por ciento (25%).

c) En bonos industriales de garantía general emitidos por bancos hipotecarios, el Instituto de Fomento Industrial, corporaciones financieras, y otros bancos, y en bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un veinte por ciento (20%).

d) En préstamos hipotecarios para vivienda económica y en cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un quince por ciento (15%).

Parágrafo 1º La inversión de los porcentajes indicados en los ordinales anteriores puede hacerse, para cada uno de ellos, conjunta o separadamente en los valores allí enumerados, sin sujeción a proporciones determinadas.

Parágrafo 2º Para los efectos de este artículo debe entenderse por reservas patrimoniales aquellas que son constituídas por las compañías con sus utilidades líquidas o con primas por colocación de acciones y que representan un aumento del patrimonio.

Además de la legal, las principales reservas patrimoniales son las siguientes: las reservas estatutarias, las reservas para futuros repartos, las reservas a disposición de la Junta, las reservas para protección de inversiones mobiliarias, las reservas para protección de activos y las reservas eventuales o contingentes.

Parágrafo 3º Para que sean admitidos como inversión obligatoria los bonos industriales de garantía general que emitan las corporaciones financieras y los bancos, de que trata el ordinal c), deberán ser previamente aprobados por el Superintendente Bancario respecto al interés de los bonos y al interés de los préstamos.

Parágrafo 4º Los préstamos hipotecarios para construcción de vivienda económica de que trata el ordinal d) de este artículo, solo podrán ser otorgados a favor de personas que no posean casa propia de habitación; la cuantía del préstamo a favor de una misma persona no podrá exceder de \$ 70.000.00; el interés del préstamo no será superior al de los

préstamos concedidos por Bancos Hipotecarios con los mismos plazos; el plazo mínimo de vencimiento será de trece (13) años, y deberán estar garantizados con hipoteca de primer grado.

Sin embargo, cuando los préstamos hipotecarios para la construcción de vivienda económica se inyectan con sujeción al plan conjunto que trace la Junta Coordinadora de Planes de Vivienda Económica dependiente del Ministerio de Fomento, los requisitos que se fijan en este parágrafo podrán ser adaptados a esos planes, previo concepto favorable del Superintendente Bancario.

#### *Inversiones obligatorias de las sociedades de capitalización.*

Artículo 7º El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización, deducido el valor de los préstamos con garantía de títulos, se invertirá así:

a) En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma, y en obligaciones a interés de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República, un treinta por ciento (30%).

b) En cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un veinticinco por ciento (25%).

c) En préstamos hipotecarios para vivienda económica, y en cédulas hipotecarias emitidas por bancos hipotecarios, un cuarenta y cinco por ciento (45%).

Parágrafo. Lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo anterior se aplica también a los ordinales a) y c) de este artículo; lo dispuesto en el parágrafo 4º se aplica igualmente al ordinal c) de este artículo.

Artículo 8º Las compañías de seguros y las sociedades de capitalización ajustarán sus inversiones a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo máximo de cinco años, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto el Superintendente Bancario.

Artículo 9º Los ajustes en las inversiones obligatorias ocasionadas por el crecimiento de las bases sobre las cuales se computan ellas —capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas— se efectuarán en el primer semestre de cada año, con

base en los balances generales de las compañías de seguros y sociedades de capitalización, cortados en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

*Inversiones obligatorias de bancos y cajas de ahorros.*

Artículo 10. Los aumentos de depósitos recibidos en las Cajas de Ahorros y en las Secciones de Ahorros de los Bancos, con base en las cifras a 30 de junio de 1960, se invertirán y mantendrán así:

- a) 3% en dinero efectivo.
- b) 25% en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario.
- c) 22% en bonos de vivienda y ahorro.
- d) 10% en bonos agrarios de la Ley 20 de 1959 o en otras de las inversiones o financiaciones ordenadas por la misma.
- e) 10% en obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por ella, y en obligaciones a interés de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distritos de la República.
- f) 10% a opción, en bonos agrarios y en bonos industriales del Instituto de Fomento Industrial, corporaciones financieras o bancos.
- g) 20% de libre disposición, que podrá invertirse en cualquiera de las operaciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 45 de 1923.

Parágrafo 1º El 3% en efectivo y los 22 primeros puntos de la inversión en cédulas hipotecarias se computarán como encaje.

Parágrafo 2º La inversión del porcentaje correspondiente a los ordinales e) y f) podrá hacerse en uno o en varios de los papeles del grupo, sin sujeción a proporciones determinadas.

Parágrafo 3º Los bonos industriales de que trata el ordinal f) estarán sujetos a la misma aprobación que establece el parágrafo 3º del artículo 6º de este Decreto.

Artículo 11. Las Cajas de Ahorro y Secciones de Ahorros de los bancos deberán ajustar el monto de las inversiones obligatorias que tengan al entrar en vigencia este Decreto, a los porcentajes establecidos en el artículo anterior.

A este efecto destinarán el valor de las amortizaciones de los papeles en que tengan excedentes causados por la reducción del porcentaje del grupo a que sean imputables, excedentes que mantendrán hasta su total amortización.

Hecho el ajuste, invertirán el valor de tales amortizaciones en obligaciones de las comprendidas en el ordinal e) del artículo anterior.

Artículo 12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 355 de 1957, los bancos harán la inversión allí ordenada en cualquiera de las obligaciones comprendidas en el ordinal e) del artículo 10.

Artículo 13. El Superintendente Bancario, con base en los balances consolidados a 30 de junio de 1960, determinará para cada Banco y Caja de Ahorros, el orden de prelación, las proporciones en que se hagan los ajustes y, en general, la forma como se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto.

Artículo 14. Las inversiones con destino a la financiación de vivienda económica que hagan las cajas y secciones de ahorros, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización directamente, mediante préstamos u otras formas de crédito de las contempladas en este Decreto e indirectamente, a través de los bancos hipotecarios e institutos de fomento cuyas cédulas o bonos suscriban, obedecerán a un plan conjunto y coordinado que debe trazar anualmente la Junta Coordinadora de Planes de Vivienda Económica dependiente del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 16. Este Decreto regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

## NORMAS SOBRE CREDITO POPULAR

DECRETO NUMERO 1790 DE 1960

(Julio 25)

por el cual se reglamentan los artículos 10, 13 y 16 de la Ley 49 de 1959 y el artículo 8º de la Ley 115 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional podrá conceder contractualmente a entidades distintas al Banco Popular las ventajas que los artículos 10 y 13 de la Ley 49 de 1959 conceden a dicho Banco. Tales ventajas podrán concederse a instituciones ya organizadas que tengan por fin otorgar crédito popular y también a las que en el futuro se establezcan con el mismo objeto, sea como dependencias de los bancos privados, o independientemente.

Artículo 2º Los Bancos y Secciones de Crédito Popular que se organicen conforme a lo previsto en el artículo anterior invertirán sus recursos con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) Respecto a la cuantía:

1º Un 55%, por lo menos, del total deberá destinarse a préstamos u otras formas de crédito que no signifiquen responsabilidad total directa, para una misma persona natural o jurídica, superior a \$ 15.000.00 moneda legal colombiana.

2º Un 30% del total podrá destinarse a préstamos u otras formas de crédito que no signifiquen responsabilidad total directa, para una misma persona natural o jurídica mayor de \$ 50.000.00 moneda legal colombiana, y

3º No más de un 15% del total podrá destinarse a préstamos u otras formas de crédito que impliquen responsabilidad total directa, para una sola persona natural o jurídica, superior a \$ 50.000.00, moneda colombiana, siempre que la operación sea aprobada por las cuatro quintas partes de la Junta Directiva o de la Junta Consultiva del Banco de Crédito Popular que se establezca o del Banco privado que funde la Sección de Crédito Popular, según el caso.

b) Respecto a los destinatarios:

Solo podrán gozar del beneficio de los préstamos que otorguen los Bancos o Secciones de Crédito Popular las siguientes entidades y personas:

1º Las sociedades cooperativas y fondos de ayuda mutua constituidos en forma legal y autorizados para funcionar;

2º Los industriales, y artesanos, ya sean personas naturales o jurídicas, para el ejercicio normal de sus actividades profesionales, dentro de los límites señalados en el artículo siguiente; y

3º Los empleados y obreros dentro del mismo límite.

Parágrafo 1º Excepcionalmente este tipo de crédito podrá destinarse a la dotación de elementos para el servicio público de transporte.

Parágrafo 2º Las limitaciones a las cuantías establecidas en el ordinal a) de este artículo podrán ser modificadas conforme a lo dispuesto por el parágrafo 5º, artículo 7º de la Ley 49 de 1959, sin que tal modificación entrañe cambios en los porcentajes de la distribución de la cartera a que se refiere el mismo ordinal a) del artículo 2º de este decreto.

Artículo 3º Los préstamos de que trata el numeral 1º del ordinal a) del artículo anterior, solo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio líquido no sea mayor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), lo cual será debidamente comprobado por el Banco antes de conceder el préstamo.

Parágrafo. Para los préstamos a que se refiere el numeral 2º del ordinal a) del mismo artículo 2º, el límite será de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Artículo 4º Se considerará artesano al trabajador que ejerza independientemente un oficio, ejecute personalmente los trabajos correspondientes a tal oficio y no ocupe en calidad de auxiliares, fuera de sus parientes, más de cinco (5) personas, incluyendo entre estas un aprendiz. Serán considerados como parientes el cónyuge, los ascendientes, los hijos y los cónyuges de estos.

Artículo 5º Los préstamos para instalaciones, refacciones, dotación de equipos y maquinarias, tendrán hasta cinco (5) años de plazo, y su amortización será gradual. Esta se iniciará, previo estudio de los posibles rendimientos de la inversión, dentro de los primeros doce (12) meses del plazo.



El plazo de los préstamos de esta misma índole a las cooperativas igualmente no será mayor de cinco (5) años. El de los otorgados a cooperativas de consumo o de previsión y servicios especiales, no será mayor de dos (2) años.

Artículo 6º En los contratos que con los fines específicamente previstos en los artículos anteriores se celebren con entidades destinadas a otorgar crédito popular, se estipulará el monto de los depósitos oficiales que el Gobierno Nacional mantendrá en cada una de ellas durante el año fiscal siguiente a su celebración. Tales depósitos podrán llegar hasta el 100% de la cantidad que la institución contratante se comprometa a destinar a sus disponibilidades comunes para el crédito popular, sin exceder para todas ellas del 10% del promedio de los fondos en moneda legal colombiana que el Gobierno Nacional hubiere depositado en el Banco de la República durante el año anterior.

Parágrafo 1º La Superintendencia Bancaria comprobará semestralmente que los bancos con los cuales se hayan celebrado estos contratos, tengan invertidos en cartera de la naturaleza a que se refiere este decreto, los fondos a que se han comprometido de acuerdo con el respectivo contrato.

Parágrafo 2º Anualmente el Gobierno Nacional fijará, para cada caso, el monto de los depósitos oficiales que mantendrá en las entidades autorizadas contractualmente para otorgar crédito popular. Es entendido que este señalamiento anual no es acumulativo y, por tanto, en ningún tiempo se puede exceder del 10% del promedio de fondos que se indica en este artículo.

Artículo 7º El Gobierno Nacional gestionará, por intermedio de sus representantes en la Junta Directiva del Banco de la República, que se fije para el Banco Popular y para todo banco de crédito popular o sección de crédito popular de los bancos privados, un interés de redescuento inferior en un

punto al establecido para los redescuentos de operaciones ordinarias a los bancos comerciales y en dos puntos en los cupos de redescuento extraordinario.

Parágrafo. Para los efectos de los préstamos comprendidos en el artículo 5º de este Decreto, el Gobierno Nacional gestionará con el Banco de la República una tasa especial de redescuento, siempre que tales préstamos se acomoden a los siguientes criterios:

- a) Que estén destinados a inversiones productivas y que guarden armonía con los planes de desarrollo económico que el Gobierno haya adoptado o adopte;
- b) Que el solicitante se comprometa a invertirlos en industrias cuyo objeto principal sea la elaboración de bienes de capital, intermedios o de consumo básico y que preferencialmente utilicen materias primas de producción nacional.

Artículo 8º Las tasas especiales de redescuento a que se refiere el artículo 7º anterior y su parágrafo, podrán ser también aplicables a las operaciones de préstamo o descuento, que los establecimientos bancarios conceden directamente a las sociedades cooperativas, en desarrollo del artículo 8º de la Ley 115 de 1959 y según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 9º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de julio de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

## **NUEVOS BILLETES DE \$ 1.00**

Además de las series de billetes del Banco de la República de \$ 1.00 que circulan en la actualidad, a partir del 18 de julio se dieron a la circulación nuevos signos de esta denominación, cuyas características generales son las siguientes:

El tamaño será igual al de los billetes actualmente en circulación.

### **ANVERSO**

Efigie del Libertador a la izquierda y del General Santander a la derecha. Fondo color azul.

### **REVERSO**

Ostenta un paisaje que representa el Salto de Tequendama, un cóndor con las alas desplegadas y un nevado. Color azul oscuro.

Estos billetes llevan las firmas de los señores Ignacio Copete Lizaralde y Jorge Cortés Boshell, como Gerente y Secretario del Banco de la República, respectivamente. Están fechados el 12 de octubre de 1959. Su numeración es de color rojo y fueron editados por el Departamento de Imprenta del Banco de la República, en Bogotá.

JUNIO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
D. N° 1554	Jun. 30 60	30.274	Jul. 8 60	Designa la delegación colombiana a la III Reunión para el estudio de la explotación en común del tráfico aéreo latinoamericano que tendrá lugar en Lima el 26 de junio de 1960.	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D. N° 1376	Jun. 3 60	30.257	Jun. 15 60	Modifica los artículos 3º y 11 del decreto 864 de 1960 por el cual se reglamentó la Ley 130 de 1959 sobre Bonos de Desarrollo Económico, al disponer que la primera emisión de estos documentos se hará con fechas 1º de julio y 1º de agosto de 1960 para los bonos de las clases "A" y "B", respectivamente. Los intereses de los no colocados, el valor de los bonos sin colocar que salgan sorteados y las utilidades obtenidas por compras en el mercado, se llevarán a una cuenta para el cumplimiento de lo pactado en la cláusula 44 del contrato de fideicomiso celebrado con las corporaciones financieras. Autoriza al Gobierno para emitir, mientras se editan los títulos definitivos, certificados provisionales, que tendrán como fecha de emisión el 1º de mayo de 1960.	
D. N° 1419	Jun. 9 60	30.265	Jun. 27 60	Reglamenta el recaudo por concepto de inversiones forzosas en acciones de Acerías Paz del Río, Fondos Ganaderos y Banco Ganadero, el cual se efectuará simultáneamente con el impuesto sobre la renta y complementarios y únicamente por las oficinas recaudadoras de Hacienda Nacional, o por los bancos autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece que la Junta de Vigilancia de los Fondos Ganaderos tendrá, además de las funciones que le señala la Ley, la de velar por la equitativa distribución de las suscripciones que corresponden a cada uno de los fondos del país. Modifica el artículo 19 del Decreto 469 de 1960, reglamentario de la Ley 26 de 1959, al señalar la forma de elección de representantes de las acciones de la clase A y B, en las juntas directivas de los Fondos Ganaderos.	
D. N° 1437	Jun. 13 60	30.266	Jun. 28 60	Dicta normas sobre tramitación de contratos de arrendamiento de inmuebles para el servicio de la Administración Pública Nacional.	
D. N° 1449	Jun. 14 60	30.267	Jun. 30 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 5.533.775.68, proveniente de los recursos del crédito.	
D. N° 1535	Jun. 27 60	30.274	Jul. 8 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerio de Fomento— con la cantidad de \$ 602.079.66, proveniente de tasas y multas.	
D. N° 1550	Jun. 30 60	30.274	Jul. 8 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.572.188.80, proveniente de los recursos del crédito.	
D. N° 1551	Jun. 30 60	30.274	Jul. 8 60	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1960 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 1.255.461.89, proveniente de los recursos del crédito.	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>					
D. N° 1418	Jun. 9 60	30.266	Jun. 28 60	Reglamenta el funcionamiento del Fondo de Fomento Agropecuario, organismo que actuará de conformidad con lo establecido en el decreto 313 de 1960 y cuyo objetivo principal será el de fomentar, mejorar y dirigir la producción de las materias primas agropecuarias que actualmente se importan al país.	
<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</b>					
D. N° 1423	Jun. 9 60	30.270	Jul. 4 60	Reorganiza el Ministerio de Salud Pública y le adscribe los negocios que debe conocer.	

JUNIO DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>				
D. N° 1372	Jun. 8 60	30.259	Jun. 18 60	Crea el Fondo del Transporte y establece la cuota patronal y el subsidio de transporte en Medellín.
D. N° 1422	Jun. 13 60	30.267	Jun. 30 60	Eleva a \$ 4.35, por cada trabajador, la cuota patronal para el Fondo del Transporte de Barranquilla.
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>				
D. N° 1504	Jun. 23 60	30.276	Jul. 11 60	Modifica las disposiciones vigentes sobre aprobación de tarifas en los servicios telefónicos, con el fin de eliminar el límite de llamadas libres actualmente vigente y de permitir la adecuación de dichas tarifas, para llamadas locales y de larga distancia, a determinadas necesidades técnicas.
D. N° 1518	Jun. 27 60	30.279	Jul. 14 60	Dispone la unificación administrativa y técnica de los servicios telegráficos que desempeñan el Departamento de Telégrafos del Ministerio de Comunicaciones y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de que esta preste en adelante y en forma exclusiva los servicios telegráficos nacionales e internacionales.
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>				
D. N° 1474	Jun. 20 60	30.278	Jul. 13 60	Reglamenta la Ley 22 de 1959, por la cual se autorizó al Gobierno Nacional para enajenar diversos bienes del estado e invertir su producto en la construcción y dotación del edificio para la Escuela Superior de Higiene, del Centro de Salud Modelo y de un laboratorio de Salud Pública.
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>				
R. N° 23	Jun. 8 60	(—)	(—)	Adiciona la resolución 18 de 1960 al incluir dentro de los activos productivos a que ella se refiere a los bonos de prenda que los bancos comerciales tenían cedidos al de la República en 29 de febrero de 1960.
R. N° 24	Jun. 8 60	(—)	(—)	Determina que el Banco Ganadero deberá dedicar el 3% del aumento que prevé la resolución 18 de 1960, a préstamos agropecuarios de conformidad con la Ley 26 de 1959.
R. N° 25	Jun. 15 60	(—)	(—)	Reduce al 20% el depósito previo para las importaciones que corresponden a las siguientes posiciones arancelarias: 419-e) - f) - 2 y 421 k) (papel periódico y de otras clases).
R. N° 26	Jun. 15 60	(—)	(—)	Dispone que cuando al nacionalizarse mercancías ocurran pérdidas o faltantes inferiores al 1% del valor del registro, podrá ordenarse, una vez cumplido el término, la devolución de la totalidad del depósito previo. Si el faltante es mayor del 1% e inferior al 5% también podrá devolverse el depósito al vencimiento del término, mediante la constitución previa de un depósito por el equivalente del faltante.
R. N° 27	Jun. 22 60	(—)	(—)	Para atender a la baja estacional de depósitos reduce en cuatro puntos el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista o antes de 30 días y de los depósitos a término, entre el 27 de junio y el 2 de julio de 1960. Esta reducción no se aplica a los depósitos de ahorros.
R. N° 28	Jun. 22 60	(—)	(—)	Establece que los préstamos que otorguen los bancos comerciales conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 130 de 1959, a una tasa no superior al 6% anual y que correspondan a saldos por deudas que provengan de créditos a los damnificados de Cali, podrán descontarse dentro de la porción "C" del cupo de descuento ordinario al 3% anual.
R. N° 29	Jun. 27 60	(—)	(—)	Dicta diversas normas en relación con el crecimiento del 3% de los activos productivos a que se refiere la Resolución 18 de 1960.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): no se ha publicado en el "Diario Oficial".